



Gobierno Regional Junín

GRDS	
REG. N°	8522590
EXP. N°	5575462



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 179 -2024-GRJ/GRDS

Huancayo, 02 DIC 2024

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El expediente N° 5575462, del recurso de Apelación presentado por la administrada, Elsa Arcos García, contra la Resolución Directoral N° 1236-2024-DRSJ/OEGRH, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre de 2024, la administrada Elsa Arcos García interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1236-2024-DRSJ/OEGRH, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Junín, declara improcedente la solicitud de requerimiento de pago indemnizatorio ascendente a S/ 260,000.00 (Doscientos Sesenta Mil con 00/100 soles), presentado por la administrada mediante Carta de Requerimiento de fecha 31 de julio de 2024;

Que, mediante Reporte N° 0316-2024-GRJ-DRSJ-DG, el Sub Director Adjunto Regional de Salud Junín, remite el recurso de apelación con expediente N° 5575462, para ser resuelto por el Órgano Superior Jerárquico;

Que, la administrada señala que al haber presentado su Carta de requerimiento con fecha 31 de julio de 2024, solicitando el pago de indemnización por el monto ascendente a S/ 260,000.00 soles y al no haber obtenido respuesta en el plazo de Ley, es que interpone recurso de apelación a fin de que se le reconozca su derecho, ya que el tema de la indemnización se encuentra prevista en los artículos del 1321° al 1332°, del Código Civil;

Que, estando a los argumentos señalados por la administrada, corresponde evaluar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la administrada, previamente a analizar el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen el silencio administrativo negativo. En ese orden de ideas, sobre el aspecto formal, establecido en la Ley 27444 Ley de Percebigimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1) del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019- JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, o el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 4) del artículo 199° (...). Por lo que, de la norma en referencia se colige que, el silencio administrativo negativo genera la conclusión de un procedimiento administrativo;

Que, el numeral 3), del artículo 199° del TUO de la LPAG, establece que el silencio administrativo negativo **tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**. Asimismo, el numeral 5), del referido artículo dispone que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;





Que el silencio administrativo negativo alegado, se habría producido respecto a la Carta de requerimiento presentado con fecha 31 de julio de 2024, con la cual solicita el pago de una indemnización ascendente a S/ 260,000.00 soles;

Que, al respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, debe considerarse el artículo 153° del TUO de la LPAG, que dispone que no puede exceder treinta (30) días desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que se dicte la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera duración mayor;

Que, al respecto el artículo 32° del cuerpo normativo en comentario, establece que todos los procedimientos administrativos, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en:

- i. Procedimientos de aprobación automática; y,
- ii. Procedimientos de evaluación previa por la entidad, de modo que, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, está sujeto a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, por otro lado, el silencio administrativo negativo se encuentra regulada en el artículo 38° del TUO de la LPAG, el cual como consecuencia del paso del tiempo y ante la inacción de la administración habilita al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, al transcurrir más de (30) días hábiles de iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, asimismo es oportuno precisar que el numeral 1), del artículo 38° y el numeral 5) del mismo artículo del T.U.O de la LPAG, establece que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en casos donde la petición del administrado **puede afectar significativamente el interés público** e incida en los siguientes bienes jurídicos: **la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad nacional ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación**, así como aquellos procedimientos de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas y que en forma excepcional, se establece el silencio negativo en la norma de creación o modificación del procedimiento, quedando facultadas las entidades a calificar de modo distinto los procedimientos administrativos;

Que, revisado el Texto Único de Procedimientos Administrativos-(TUPA) de la Dirección Regional de Salud Junín (DIRESA), se ha verificado que no contempla el procedimiento de pago de indemnización;

Ahora bien, el tema de solicitudes de pago de indemnización, en materia laboral, corresponde ser interpuesta en la vía judicial, quien evaluara si estas cumplen o no los requisitos para su admisión y demás procedimientos, es decir no es de aprobación automática en la vía administrativa como pretende la administrada, por lo que resulta infundado pronunciarse acerca de los argumentos señalados por la administrada;

Por tanto, no resulta aplicable el silencio administrativo negativo al presente procedimiento, por lo que debe declararse improcedente el recurso de apelación





Gobierno Regional Junín



interpuesto por la administrada, contra la falta de respuesta a su solicitud de requerimiento. Asimismo, es pertinente mencionar que toda vez que no ha configurado el silencio administrativo negativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos;

Que, estando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Elsa Arcos García, contra el silencio administrativo negativo, por los motivos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE**, el presente acto administrativo a la administrada, Elsa Arcos García, y a las dependencias e instancias correspondientes;

ARTÍCULO TERCERO: - **DEVOLVER**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud – Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLICAR** la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 DIC 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

